



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)
AVANT COLOMBIA S.A.S
DIRECCION: Calle 18 No. 4 -70 of.325
Bogotá, D.C.

AVISO

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR

Que, ante la posibilidad de notificar la decisión al destinatario **AVANT COLOMBIA S.A.S**, en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 000524 DE 06 DE FEBRERO DE 2023 expedido por el director **PABLO EDGAR PINTO PINTO** de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia cometa de la **Resolución N. 000524** de 06 de febrero de 2020, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**, **Resolución contenida en (03) folios**, contra el cual **NO** proceden los recursos de **REPOSICION** y **APELACION**.

Atentamente,

LAURA CATALINA MORENO MORENO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

(000524) 06 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la convocada la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S** con NIT **830093456-4**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radiado No. 11EE2017741100000015594 del 29 de noviembre de 2017, se asigna queja interpuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S** con NIT **830093456-4**, por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folios 1-6).

La Superintendencia de Puertos y Transporte allega un informe frente a los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor especial, en el cual indican lo siguiente:

*"(...) La sociedad **ABITS COLOMBIA S.A.S** con Nit. 830031758-8, representada legalmente por uno de sus socios principales, señor **GUSTAVO ADOLFO VILLA AVILA**, identificado con C.C. No.7.163.898 de Tunja, o quien haga sus veces, y los demás socios principales son los señores **RENE FERNANDO BRAVO ZAZUETA** identificado con P.P. No. 96370016920, **JOSÉ LEONARDO ARANGUREN MEDINA** con cédula de ciudadanía No. 19.266.024, y cuyos socios suplentes son los señores **JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ** con Cédula de Ciudadanía No.80.505.034, **ANA MARÍA GARCÍA MONTENEGRO** con Cédula de Ciudadanía No. 52.085.798 y **ALVARO FERNANDO SARRIA AVALA** con Cédula de Ciudadanía No. 16.886.471, y me contrataron para desempeñarme en el cargo de Desarrollador BI, a partir del 14 de septiembre de 2015 y hasta el 16 de marzo de 2016.*

RESOLUCION NÚMERO 000524 DE 06 FEB 2016

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

-Mis labores terminaron el 16 de marzo de 2016, fecha en la cual me vi precisado a presentar renuncia voluntaria para terminar la relación laboral, por cuanto la sociedad venía atrasándose en el pago de los salarios y las bonificaciones y otras acreencias laborales a sus trabajadores. Es así como el representante legal nos informó muchas veces, que el cliente al cual le prestaba sus servicios la SAS no les había pagado. Llegó el momento en que ya no nos pagó más nuestro salario ni las bonificaciones ni otras acreencias laborales. La situación se hizo más tensa y entonces el representante legal, señor Gustavo Adolfo Villa Ávila, nos dijo a varios trabajadores, que miráramos la posibilidad de conseguir otro empleo, porque no nos podían pagar. Muchos de mis compañeros y yo, optamos por renunciar y conseguir otro trabajo, a varios de ellos les demoraron el pago de dichas acreencias pero denunciaron esta situación ante la entidad para la que estaban desarrollando un proyecto de ingeniería (Departamento de Prosperidad Social), sin embargo en mi caso y el del Ingeniero José Roberto Freile Baldovino, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.024.962, con dirección de notificaciones en la Carrera 27 A No. 24 B 10 Piso 1 en Bogotá, celular 300 8430086 y email: jfreile@amall.cofn, aún nos adeudan esas acreencias. Con el Ingeniero Dionson Leonardo Gámez Zamora, ex trabajador de Ablts Colombia SAS, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.881.509, con dirección de notificaciones en la Carrera 127 C Bis No. 142 C 88 en Bogotá, celular 320 4570828 y email: leonardo.gomez@gmail.com le pagaron tardíamente las acreencias laborales, debido a que él junto con otros trabajadores presentaron una petición al entonces Departamento de Prosperidad Social, para que presionaran al empleador a pagar acreencias laborales como condición para pagar el contrato de desarrollo de un proyecto de inteligencia de negocios. Aclaro, que cito sus nombres, direcciones, teléfonos y emails, con el fin de que en cualquier eventualidad rindan su testimonio.

Actualmente el ingeniero José Roberto Freile Baldovino, adelanta un proceso por los motivos aquí expuestos contra la misma SAS, en el Juzgado 22 del Circuito Laboral de Bogotá, el proceso es el No.1100 13105077 0062500

El pasado mes de septiembre, solicité al Ministerio de Trabajo, que citara al representante legal y socio de **ABITS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 830031758-8, señor **GUSTAVO ADOLFO VILLA AVILA**, identificado con C.C. No.7.163.898 de Tunja, con la finalidad de lograr una conciliación. La citación fue enviada mediante correo certificado y así el pasado 27 de septiembre, fue citado para llevar a cabo la audiencia de conciliación laboral correspondiente, pero el empleador no compareció. Se anexa la Constancia de No Comparecencia No.988, de 27 de septiembre de 2016, expedida por la Inspectora de Trabajo RCC.5.

3. En cuanto a lo que me adeuda **ABITS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 830031758-8 y/o señor **GUSTAVO ADOLFO VILLA AVILA**, identificado con C.C. No.7.163.898 de Tunja, son las siguientes acreencias:

- a. Al momento de la terminación de la relación laboral no me pagaron las prestaciones sociales (prima de servicios y vacaciones), tampoco me pagaron el salario del período correspondiente del 1º. al 16 de marzo de 2016, así como las bonificaciones desde el 1º. de enero al 16 de marzo de 2016.
- b. La sociedad demandada y sus socios, me adeudan el pago de la indemnización moratoria, pues al momento de la terminación de la relación laboral, no canceló las prestaciones sociales, salario y bonificaciones adeudadas.
- c. En varias ocasiones yo me acerqué a la empresa para requerir a su representante legal y socio, para que cumpliera con el pago de mis prestaciones sociales, salario y bonificaciones adeudadas, pero, fueron frustrados mis intentos para obtener el pago correspondiente.

Así mismo, solicito respetuosamente que me informen respecto a otras reclamaciones que ex trabajadores de ABITS COLOMBIA SAS ADOLFO VILLA AVILA, con motivo de la demora o no pago de acreencias laborales. Tiene como objetivo aportar dicha información al juzgado aboral que abocará el conocimiento de mi correspondiente proceso ejecutivo laboral (...)"

RESOLUCION NÚMERO 000524

DE 00 FEB 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Que como quedo consignado en Auto N. 01628 del 13 de julio de 2017 asigna el caso a la inspección 21 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y este despacho avocó conocimiento y dejó constancia de que iniciará la actuación administrativa contra de la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S** con NIT **830093456-4**, con el fin de verificar la ocurrencia de vulneración de la legislación laboral y se decretaron diligencias a practicar (FI.7).
2. Mediante comunicación del 12 de febrero de 2019 bajo radicado No. 08SE201973110000001295 el despacho solicita a la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S** en calidad de querellado, con el fin de que allegara información relevante para el esclarecimiento de los hechos (FI. 12-15).
3. Posteriormente mediante comunicación realizada el día 8 de noviembre de 2019 bajo radicado BABEL No. 08SE2018731100000011211 se solicita a la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S**, allegue los siguientes documentos para esclarecer los hechos de la queja objeto de estudio, tales como:
 - Copia del contrato laboral de los señores EVER AUGUSTO VACCA RIVAS CC 17588561, JOAN MANUEL HUESO CC 86064459, ALFONSO HELMEN MARTÍNEZ BUITRAGO CC 86043837, EDUARDO FRANCO SOTO CC 19584378 Y SAMUEL TAFUR HERNÁNDEZ, y sus respectivas planillas de pago de seguridad social integral desde su vinculación hasta la fecha.
 - Informar que tipo de contrato tienen los trabajadores en el año 2017, 2018 y 2019
 - Listado de los trabajadores vinculados en el año 2017, 2018 y 2019
 - Planillas de pago de seguridad social de los trabajadores vinculados en el año 2017, 2018 y 2019 (FI.17 y 18)
4. Obra en el expediente respuesta de la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S** en virtud del requerimiento realizado el día 8 de noviembre de 2019, por medio del cual aporta la siguiente documentación:
 - Copia del contrato laboral de los señores EVER AUGUSTO VACCA RIVAS CC 17588561, JOAN MANUEL HUESO CC 86064459, ALFONSO HELMEN MARTÍNEZ BUITRAGO CC 86043837, EDUARDO FRANCO SOTO CC 19584378, y sus respectivas planillas de pago de seguridad social integral desde su vinculación hasta la fecha.
 - Respecto al señor SAMUEL TAFUR HERNÁNDEZ, la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S** manifiesta que no cuentan con el numero de cedula, y no reporta información con el nombre.
 - Informar que tipo de contrato tienen los trabajadores en el año 2017, 2018 y 2019
 - Listado de los trabajadores vinculados en el año 2017, 2018 y 2019
 - Planillas de pago de seguridad social de los trabajadores vinculados en el año 2017, 2018 y 2019 (FI.19-134)
5. Mediante Auto No. 02504 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **LINA MARÍA SENDOYA GONZÁLEZ** Inspector veintiuno (21) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 en contra la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S**. (FI.135)

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía

137

L
A

0 0 0 5 2 4

RESOLUCION NÚMERO

DE 06 FEB 2020

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia*

RESOLUCION NÚMERO 03.524 DE

01 FEB 2020

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2015; Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes del sector trabajo.
(...)

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

Que una vez revisado los soportes documentales allegados por la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S**, como respuesta al requerimiento hecho por la inspección 21 en su oportunidad, se concluye lo siguiente:

Es de resaltar en primera medida que, en el escrito de respuesta al requerimiento, la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S**, informa que respecto a la información del caso de SAMUEL TAFUR HERNÁNDEZ no poseen información, por cuanto no registra en las bases de datos ese nombre, así mismo en el informe presentado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, no arroja número de cédula ni datos adicionales, por tanto, este despacho en virtud de la Buena fe, dicha afirmación se tomará como cierta.

Ahora referente a las pruebas suministradas por la parte querellada es de resaltar que los trabajadores EVER AUGUSTO VACCA RIVAS CC 17588561, JOAN MANUEL HUESO CC 86064459, ALFONSO HELMEN MARTÍNEZ BUITRAGO CC 86043837, EDUARDO FRANCO SOTO CC 19584378, contaban con un contrato de obra o labor contratada, al cotejar las planillas de pago aportadas, se puede corroborar que dichos trabajadores fueron afiliados a seguridad social integral desde su vinculación, ya que en folios del 99 al 133 se puede verificar tal hecho.

Así mismo, en los soportes documentales aportados por la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S**, se puede comprobar que en su calidad de empleador cumplió a cabalidad tanto con la obligación de cancelar a tiempo los aportes de seguridad integral, como con los pagos de nomina tal como se puede verificar en los desprendibles de nomina aportados y sus recibos de consignación.

Finalmente se concluye que no se evidenció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S**, por los motivos sustentados, por ende, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente de radicado No. 11EE2017741100000015594 del 29 de noviembre de 2017 en la etapa de la Averiguación Preliminar, en el entendido, que al observar las pruebas en su totalidad se puede comprobar que las obligaciones laborales suscritas entre el empleador y los trabajadores se cumplió a cabalidad, por tanto no existe mérito para iniciar una investigación administrativa sancionatoria.

Es necesario advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

RESOLUCION NÚMERO 000524

DE 06 FEB 2020

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S** con NIT **830093456-4**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias preliminares iniciadas en atención al radicado Número 11EE2017741100000015594 del 29 de noviembre de 2017, presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de la empresa **AVANT COLOMBIA S.A.S** con NIT **830093456-4** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:


QUERELLADO AVANT COLOMBIA S.A.S
Dirección: Calle 18 No. 4-70 oficina 325 Bogotá

QUEJOSO: Superintendencia de Puertos y Transporte
Dirección: Cl. 37 #28b21, Bogotá

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Lina S
Revisó: Jahir P. 
Aprobó: Tatiana F.